

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS
VINCULADOS	SARA LONDOÑO DE PELÁEZ, CARLOS ARTURO PELÁEZ LONDOÑO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresará a despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud allegada por la apoderada del municipio de Salamina en el sentido que se cambie de fecha la sesión de la audiencia de pruebas que fuera programada para el 17 de mayo del año en curso a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), al argumentar que previamente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales fijó para esa data audiencia inicial en el medio de control de repetición con radicado 2019-00256; diligencia a la cual debe asistir en calidad de apoderado de la parte demandada.

Al encontrar justificada y probada la causa esgrimida por la apoderada del municipio de Salamina, el despacho fijará el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como día y hora para realizar la sesión de la audiencia de pruebas en la cual se recepcionarán los testimonios de Jhon Jairo Chisco Leguizamón, Mauricio Fernando Saavedra y Luisa Fernanda González Vélez, misma que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. El link de ingreso es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17963285>

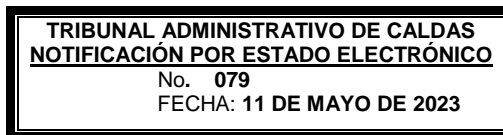
La apoderada de Corpocaldas se encargará de suministrar a los testigos el link para ingresar a la audiencia.

17-001-23-33-000-2022-00255-00 protección a los derechos e intereses colectivos

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3657529acb985cd0929b709ab7827376975d0c910a9a6f3eba39ea467eacd**

Documento generado en 10/05/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-001-2021-00299-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 187

La Sala 4a de Decisión Oral, conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437/11, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra el auto emanado del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con el cual rechazó por no corrección la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el **CONSORCIO 8G CALDAS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que integra el documento digital N° 2, el abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ**, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO 8G CALDAS**, solicitó declarar la nulidad de la Resolución N° 3708-4 de agosto de 2021, ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-004-2021’, Lote 3 - Parque Salamina. A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar la expedición de un nuevo acto administrativo de adjudicación a favor del **CONSORCIO 8GC**, o, en su defecto, condenar al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al pago de los perjuicios ocasionados.

Con proveído datado el 10 de marzo de 2022, la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales ordenó corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- i) Frente al **poder para actuar**, explicó que aquel aportado con el escrito de la demanda no se confirió a través de mensaje de datos, no lleva

consigo la constancia de presentación personal, y no contiene el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado. Por lo anterior, ordenó aportar un nuevo poder, conforme a los dictados del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se debía consignar correctamente el número de identificación tributaria de la empresa CONSTRUMENTAR S.A.S.A, integrante del CONSORCIO 8G CALDAS.

- ii) Así mismo, ordenó corregir **la cuantía de la demanda**, en tanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Finalmente, le ordenó especificar cuál es **el acto administrativo demandado**, pues la pretensión no guarda coincidencia con los documentos aportados con la demanda, así como aclarar **el hecho # 21**, dado que la fecha allí consignada no es consecuente con las pruebas que se allegan.

Con escrito que obra en el PDF N° 06 del expediente, el abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ** modificó la demanda en los aspectos referidos a la cuantía y a la precisión del acto administrativo demandado y al relato fáctico ordenado por la operadora judicial de primera instancia; así mismo, aportó un nuevo poder para actuar como apoderado del **CONSORCIO 8G CALDAS** en el presente asunto /PDF N° 7 y 8 /.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto visible en el archivo N° 11 del expediente digital, la Jueza 1ª Administrativa de Manizales rechazó la demanda, argumentando que si bien fueron subsanados varios puntos que habían sido objeto de la orden de corrección, el **CONSORCIO 8G CALDAS** no aportó el poder conferido personalmente, o a través de mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 15, el abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ** impugnó la decisión adoptada por la Jueza *A quo*, y como sustento de su inconformidad explicó, en síntesis, que el **CONSORCIO 8G CALDAS** está integrado por el señor PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ (50%), y CONSTRUMENTAR S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MASSO VALENCIA (50%). Indicó que ambos, por tener igual porcentaje de participación, “deben asumir activamente la capacidad jurídica” conforme a lo previsto en el artículo 1503 del Código Civil. Así mismo precisó que el consorcio no determina ni delega un representante legal, dado que este no cuenta con personería; no obstante, indicó que, por voluntad de los consorciados, se designó como representante al señor ARAQUE GÓMEZ, y como representante suplente al señor MASSO VALENCIA, por lo que ambos pueden representar la unión y promover acciones judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La atención de esta Sala se contrae en determinar si el poder aportado por el abogado **SUAZA JIMÉNEZ** cumple con los requisitos de ley para que le sea reconocida personería para actuar en representación del **CONSORCIO 8G CALDAS**, y en ese sentido, se tenga como atendida la orden de corrección de la demanda sobre este aspecto.

Previo a analizar si están dados los presupuestos establecidos por la ley para acreditar la calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO 8G CALDAS**, considera necesario esta Sala remitirse inicialmente a la naturaleza jurídica del consorcio, a la luz del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, que establece:

“**ENTIDADES A CONTRATAR.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalaran los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

(...)”

Sobre la representación del consorcio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, con concepto de 9 de octubre de 2003, explicó:

“(...) en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus integrantes, pues éstos no configuran un capital social sino que se unen, con su capacidad económica y técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal, asumiendo responsabilidad solidaria ante ésta.

No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de constituir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo.

El consorcio o la unión temporal no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.

Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo.

Por eso el acuerdo consorcial y el de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación, y como son limitados en el tiempo, pues su objetivo se refiere a una sola contratación, sin perjuicio de que posteriormente surjan otras en las cuales se asocien también, se les consideró en el anteproyecto inicial de legislación comercial que finalmente desembocó en la ley 222 de 1995, como modalidades del llamado contrato de unión transitoria, el cual no quedó consagrado en dicha ley.

Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el parágrafo 1° del artículo 7°, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros.

La persona nombrada como representante viene a ser en realidad, el director o coordinador del proyecto, y es la que canaliza la actuación de los distintos consorciados o unidos frente a la entidad estatal, pero no tiene el carácter de representante legal de cada uno de éstos.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado con sentencia dictada 25 de septiembre de 2013, unificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios para ser

parte en los procesos judiciales, en tanto se tenía establecido que, por no constituir una persona jurídica autónoma, sus integrantes debían comparecer de manera individual en las causas judiciales, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario¹.

En dicha sentencia de unificación, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo rectificó tal posición para precisar que *“si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante”².*

De conformidad con las normas, el concepto y la jurisprudencia previamente reproducidos, resulta diáfano para esta Sala de Decisión que: i) el consorcio es un acuerdo de voluntades con fines económicos, que no tiene la capacidad de crear una persona jurídica nueva, por lo que sus integrantes conservan la individualidad que les es propia; ii) para su conformación no es necesario el registro en cámara de comercio; iii) el representante de un consorcio no es más que el director del proyecto, en tanto no obra como representante legal de los consorciados; y iv) aunque el consorcio carece de personalidad jurídica independiente, ello no significa que no pueda comparecer como sujeto activo o pasivo en un proceso judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; Radicación: 27.651.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial; Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Septiembre 25 de 2013. Radicación N° 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Ahora bien; el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; y, a su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. /Resaltados fuera de texto/

Esta disposición debe ser analizada a la luz de la Ley 2213 de 2022 ‘*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)*’ que consagra en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De las normas en cita se colige con diafanidad que: i) para promover demandas y comparecer a los procesos de lo contencioso administrativo, salvo expresa excepción legal, se debe hacer a través de abogado inscrito; y ii) el poder especial, o bien deberá contar con presentación personal del poderdante, o bien puede ser conferido por mensaje de datos, y con la sola antefirma se presumirá auténtico.

En el sub lite, la demanda fue presentada por el abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ** en representación del **CONSORCIO 8G CALDAS**, integrado por el señor **PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ** (50%), y **CONSTRUMENTAR S.A.S** (50%), representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS MASSO VALENCIA**.

Ahora bien, según consta en el documento de conformación del consorcio y en el poder conferido al togado Suaza Jiménez, el señor **PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ** fue designado como el representante del consorcio. Consta igualmente en dicho documento de conformación, que el señor **CARLOS ANDRES MASSO VALENCIA** funge como representante legal suplente, ante las faltas temporales o absolutas de quien obra como principal /págs. 212 y 213 del PDF N° 02 del expediente digitalizado/.

Se advierte, además, que los señores **PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ** y **CARLOS ANDRES MASSO VALENCIA**, suscribieron un contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con el abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ**, a efectos de promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 3708-4 de 5 de agosto de 2021 /pág. 30 PDF N° 02/. Con ocasión de dicho contrato, el señor **ARAQUE GÓMEZ**, en calidad de representante del consorcio, le confirió el poder que obra en la página 31, ídem. Toda vez que dicho poder no fue conferido por mensaje de datos, y tampoco contaba con el requisito de la presentación personal, la operadora judicial de primera

instancia ordenó corregir este yerro, previo a resolver sobre la admisión de la demanda.

En atención a la orden judicial, el abogado SUAZA JIMÉNEZ aportó un nuevo poder otorgado por el representante legal del CONSROCIO 8G CALDAS, señor PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ, y para acreditar que el mismo fue dado a través de mensaje de datos, adjuntó dos pantallazos en los cuales consta que el documento contentivo del mandato fue enviado desde dos buzones de correo electrónico: 'andresmasso@hotmail.com' y 'construarentar@gmail.com', los cuales tienen como firma '*Carlos Andres Masso V.*' y '*CARLOS ANDRÉS MASSO VALENCIA*', respectivamente. En dicho documento, consignó también, en virtud de la orden de corrección, el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Así pues; conforme a las normas citadas en precedencia, en el sub-lite el poder fue conferido a través de mensaje de datos por el señor PABLO FELIPE ARAQUE GÓMEZ, en calidad de representante del CONSORCIO 8G CALDAS, y la antefirma del correo electrónico corresponde al señor CARLOS ANDRES MASSO VALENCIA, representante legal de la empresa CONSTRURENTAR S.A.S., integrante de dicho Consorcio; sin embargo, no puede pasar por alto esta Sala Plural que la Ley 2213 de 2022 dispone que los poderes se presumirán auténticos, sin hacer exigencia alguna frente a la antefirma del correo electrónico contentivo del mensaje de datos, máxime porque dicho buzón no requiere ser acreditado mediante ninguna formalidad, como sí debe serlo para las personas inscritas en el registro mercantil, situación que es ajena a los consorcios tal como se precisó líneas atrás.

Bajo tal entendido, no comparte esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la funcionaria judicial *A quo*, pues las exigencias realizadas frente a la forma de conferir el poder constituye un exceso ritual manifiesto que restringe el acceso a la administración del consorcio demandante, mismo que debe ser corregido en esta instancia para garantizar el acceso a la justicia.

Por esta razón, habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda promovida por el **CONSORCIO 8G CALDAS** contra el **DEPARTAMENTO DE**

CALDAS, y, en su lugar, se dispondrá que la señora Jueza 1a Administrativa de Manizales aborde el estudio de admisión de la demanda conforme a los demás requisitos de ley.

Es por ello que,

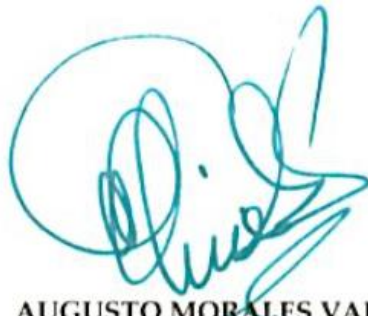
RESUELVE

REVÓCASE el auto proferido por la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, con el cual rechazó, por no corrección, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por el **CONSORCIO 8G CALDAS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En su lugar, la operadora judicial de primera instancia deberá abordar el estudio de admisión de la demanda conforme a los demás requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 020 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 134

Asunto: Niega reposición
Concede apelación
Medio de control: Nulidad
Radicados: 17001-23-33-000-2022-00027-00
17001-23-33-000-2022-00158-00
(Acumulado)
Demandantes: Santiago Niño Botero
José Manuel Castellanos Correa
Demandada: Asamblea Departamental de Caldas
Tercero interesado: Universidad del Atlántico

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que decretó medida cautelar en el proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00, acumulado al expediente 17001-23-33-000-2022-00027-00. Adicionalmente, y en caso de ser así necesario, se analizará la procedencia de conceder recurso de apelación respecto de la providencia referida, atendiendo lo previsto por el artículo 243 del CPACA.

ANTECEDENTES

Demanda del proceso acumulado

El 5 de julio de 2022², el señor José Manuel Castellanos Correa promovió el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

³ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Solicitó además que como consecuencia de la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo lo siguiente:

- a) La Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Según lo expuesto en la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se haría en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Para cuando la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección y quiénes presentarían la prueba de conocimiento, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento, lo que se traduce en violación al debido proceso de los participantes en el concurso.

- b) El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas no se ha ajustado al calendario fijado en la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, tal como se extrae de las modificaciones introducidas por Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022, violando la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos. Lo anterior generó que las pruebas de conocimiento no se realizaran en las fechas establecidas, sin que de ello se hubiera comunicado oportunamente a los aspirantes.

La Asamblea Departamental de Caldas incumplió el presupuesto del artículo 13 de la Resolución 728 de 2019, en lo relacionado con el principio de oportunidad, dado que al introducir modificaciones continuas al calendario y generar errores logísticos en la presentación de prueba de conocimientos, más lo reducidos términos para presentar reclamaciones, incurrió en un vicio insanable en contra de la congruencia y la continuidad de los procesos, cargas administrativas que sólo son imputables a la entidad seleccionadora y nunca a los aspirantes.

El concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 de 2021 y nº 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración de los derechos de los participantes, a la accesibilidad y la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

- c) El calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 y del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018, en tanto no cumple el plazo mínimo de tres (3) meses que debía transcurrir entre la convocatoria y la elección del contralor. Lo anterior obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.
- d) La comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Al parecer, todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en

dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquélla y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Una comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que la revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

La valoración de antecedentes académicos, formación profesional y experiencia laboral, debe ser realizada por una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, para que adelante las etapas de convocatoria correspondiente, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

La Ordenanza n° 889, con la cual se adopta la estructura orgánica y la planta de cargos de la Asamblea Departamental de Caldas, se fija la escala salarial, se otorgan unas facultades y se dictan unas disposiciones, así como la Resolución n° 156 de 2021, que adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Asamblea Departamental de Caldas, en ninguna parte establecen la función otorgada a la Mesa Directiva o a los diputados de realizar la valoración de antecedentes del concurso de méritos para la elección de contralor, propia de una universidad altamente acreditada.

La Asamblea Departamental de Caldas no contaba con las facultades para realizar la calificación de antecedentes de ninguno de los participantes, e incluso, no existe unanimidad de criterio para la revisión de antecedentes, según quedó consignado en las actas de las sesiones de hojas de vida donde se planteó la diferencia de criterios a la hora de evaluar.

Todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones n° 298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

Los actos atacados se encuentran viciados de nulidad absoluta toda vez que a lo largo de la ejecución de la convocatoria se han presentado hechos que van al traste con vicios graves e insaneables para el concurso.

Las denuncias por las incongruencias que ha venido presentando el concurso han afectado la legitimidad de éste, pese a que es un asunto de relevancia por tratarse del control fiscal.

La Asamblea General de Caldas informó a la Universidad del Atlántico que no prorrogará más el convenio interadministrativo suscrito con ésta, por considerar que al haberse surtido la etapa de evaluación de conocimientos y al estar ya conformada la lista de elegibles, la corporación pública cuenta con los insumos suficientes para continuar con el proceso de elección, apoyada en la Comisión de Acreditación Documental creada mediante la Ordenanza 874 de 2020.

La Asamblea Departamental de Caldas modificó las reglas de la convocatoria, al crear otro órgano o institución para evaluar las hojas de vida, los antecedentes y los resultados de la prueba de conocimiento de los aspirantes. El citado órgano administrativo al cual se le otorgan facultades para seguir adelante con el concurso es incompetente para ello.

Los actos acusados deben ser contrastados con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 10 de agosto de 2022⁴, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien venía conociendo del asunto, inadmitió la demanda de la referencia.

Actuando de manera oportuna, la parte accionante presentó escrito de corrección⁵.

Solicitud de medida cautelar

Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda⁶, el señor José Manuel Castellanos Correa solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, y de las resoluciones modificatorias del calendario de dicho acto, esto es, las

⁴ Archivo n° 004 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁵ Tercer archivo contenido en la carpeta n° 007 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁶ Primer archivo contenido en la carpeta n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158, y tercer archivo de la carpeta n° 007 ibidem.

Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic), y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Lo anterior, por considerar que hay transgresión a la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Sostuvo que de no concederse la medida, el concurso avanzaría, conformándose la terna de elegibles y dando paso a la etapa de entrevista y posterior elección, sin que se hubieran saneado debidamente los vicios de los que adolece dicho proceso. Acotó que negar la suspensión provisional solicitada haría nugatorios los efectos de la sentencia, causándose además un perjuicio irremediable al interés público o general, al permitir que un concurso tan cuestionado, siga adelante sin el debido juicio de legalidad del juez natural.

Aseguró que con la prueba documental recogida y con los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, se cumplen los requisitos mínimos para conceder la cautela, pues se ha probado el grave perjuicio al interés público, se han ventilado debidamente las normas de orden constitucional y legal que trasgreden los actos administrativos, y además hay un interés legítimo como ciudadano en procurar la transparencia, la moralidad y el debido mérito en este tipo de concursos, máxime cuando se trata de la persona que ejercerá el control fiscal en el departamento.

Adujo que la convocatoria ha perdido legitimidad y confianza por parte de los aspirantes y ello genera una sensación de desconfianza en las instituciones públicas. Por lo expuesto consideró que dejar avanzar el concurso, más aún cuando no se ha conformado la terna de entrevistados y hay serias dudas sobre la calificación de la prueba de aprendizaje, sería una grave omisión al interés público, porque un concurso sin legitimidad no puede tener validez ni legalidad.

Aseguró que con la suspensión provisional de los actos administrativos se busca que la Asamblea Departamental de Caldas tenga la oportunidad de reconducir sus actuaciones, revocando incluso sus propios actos administrativos, a fin de expedir unos nuevos y adecuarlos a una estricta legalidad.

Sostuvo que la Asamblea Departamental de Caldas está incurriendo en serias vías de hecho al insistir con terquedad y sin respeto por los pronunciamientos judiciales, en seguir adelante con un concurso que se encuentra viciado desde sus actos preparatorios.

Consideró que seguir adelante con el concurso, sin retrotraer las actuaciones que han generado desconfianza e inseguridad jurídica entre los participantes, sería contravenir los principios mínimos fundantes del debido proceso en un Estado Social de Derecho.

Estimó que si este Juez de conocimiento permite que la Asamblea siga adelante con el concurso, acumulando vicios formales y de fondo en el procedimiento, estaría auspiciando la vulneración de los principios de moralidad, transparencia y de interés general del derecho administrativo.

Pidió que se contraste las resoluciones acusadas con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Con autos del 5 de octubre de 2022⁷, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Asamblea Departamental de Caldas⁸

Actuando debidamente representada, la Asamblea Departamental de Caldas se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que no se acreditó, ni siquiera de manera sumaria, alguna afectación o vulneración que permita establecer el cumplimiento de las condiciones mínimas que consagra la ley para que proceda la suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados.

Explicó que la Asamblea Departamental de Caldas suscribió contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico para realizar acompañamiento en el proceso de elección de Contralor General de Caldas, para lo cual adelantó una convocatoria aparte como componente de la etapa precontractual de planeación, en la que sólo se recibió una propuesta por parte de la institución de educación superior finalmente seleccionada, que

⁷ Archivos nº 012 y 013 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

⁸ Cuarto archivo contenido en la carpeta nº 018 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

cumplía con los requisitos de idoneidad (acreditación de alta calidad) y experiencia.

Sostuvo que con las suspensiones decretadas por jueces de tutela como medida provisional mientras se profería decisión de fondo, el proceso de elección se vio afectado en su programación inicial y el contrato con la Universidad del Atlántico tuvo que ser prorrogado. Sin embargo, expuso que finalmente el contrato no se prorrogó nuevamente, pues ya se había agotado la etapa de prueba de conocimientos, y la Asamblea Departamental de Caldas, como responsable del proceso, está en capacidad de adelantar directamente las etapas siguientes de verificación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.

Aseguró que el proceso de elección de Contralor General del Departamento es una función que se encuentra en cabeza de las asambleas departamentales, por lo que es un tema de competencia constitucional y legal y, en ese sentido, es claro que la facultad para adelantarlos es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental de Caldas y no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver el demandante.

Manifestó que conforme a la Resolución 0728 de 2019, la prueba de conocimientos debe ser elaborada por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado, entendiendo que las asambleas departamentales del país son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección para proveer un cargo público, pero incluso la norma sólo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, y no la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria son de responsabilidad exclusiva de las asambleas departamentales.

Estimó que las demás actividades y específicamente la valoración de antecedentes, son temas objetivos que se revisan con fundamento en la documentación aportada por los aspirantes al momento de realizar la inscripción, aplicando la ponderación establecida en la Resolución 0728 de 2019, para lo que no se requiere tener una formación específica en alguna materia, pues para efectos de asignar puntos por formación profesional (30 puntos por especialización, 40 por maestría y 50 por doctorado), existe una norma específica (Decreto 1083 de 2015), que establece la forma de acreditar la respectiva formación académica, al igual que para calificar la experiencia, por lo que son criterios que se encuentran debidamente regulados y no son

de interpretación subjetiva o que requieran de conocimientos especializados para su aplicación.

Afirmó que, en estricto sentido, la reglamentación establecida por la Contraloría General de la República en la Resolución 0728 de 2019, establece unos términos generales frente a la convocatoria, los criterios que deben aplicarse para la asignación de puntos y la elaboración de la prueba de conocimiento por parte de una institución de educación superior con acreditación de alta calidad; por lo tanto, la etapa de aplicación de la prueba, así como lo correspondiente a la respuesta a las reclamaciones que se presentaran podrían ser desarrolladas directamente por las Asambleas Departamental, obviamente soportadas en los insumos entregados por la institución de educación superior al momento de elaborar la prueba de conocimientos.

Expuso que las múltiples suspensiones del proceso de elección de Contralor General de Caldas fueron consecuencia principalmente de las medidas decretadas por jueces constitucionales mientras se resolvían de fondo las tutelas presentadas por los aspirantes, por lo que es una situación ajena a la Asamblea Departamental de Caldas.

Consideró que no sólo no se acreditan los supuestos que establece la ley para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos, pues del simple cotejo de los actos acusados no resulta evidente la violación a las normas superiores, sino que además, suspender el proceso podría tornarse más gravoso para los intereses y derechos de la comunidad.

Universidad del Atlántico

Guardó silencio.

Paso a Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar

El 26 de octubre de 2022⁹, el proceso pasó a Despacho del Magistrado Publico Martín Andrés Patiño Mejía para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Acumulación de procesos

Con auto del 1º de febrero de 2023¹⁰, el Despacho del suscrito Magistrado decretó la acumulación del expediente 2022-00158, al proceso 2022-00027, y

⁹ Archivo nº 020 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

¹⁰ Archivo nº 027 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso 2022-00158.

requirió al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que remitiera el referido asunto.

Paso a Despacho

El 8 de febrero de 2023¹¹, el proceso pasó a este Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar pendiente.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 2 de marzo de 2023¹², el Despacho adoptó dos determinaciones en relación con la solicitud de medida cautelar:

1. Se atuvo a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027, en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.
2. Decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 477 del 18 de abril de 2022, con la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Lo anterior, por considerar que, por una parte, no había lugar a que el Despacho realizara pronunciamiento adicional alguno en relación con la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y sus modificatorias, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022, por cuanto el tema ya había sido resuelto en providencia del 27 de mayo de 2022. Y por otro lado, al estimar que la Resolución n° 477 de 2022, con la cual la Asamblea Departamental de Caldas publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal),

¹¹ Archivo n° 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo n° 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

conforme al cronograma previsto en la convocatoria y modificado por la Resolución nº 0467 de 2022, correspondía a una actuación adoptada en el marco de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, que debía entenderse igualmente cobijada por la medida cautelar ya decretada, pues sus efectos jurídicos dependían del acto general que inició la convocatoria y que en la actualidad se encuentra suspendido provisionalmente por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 y 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria y el cumplimiento de plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 7 de marzo de 2023, la Asamblea Departamental de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto¹³, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que el proceso de elección de contralor de Caldas se enmarca en un acto administrativo de convocatoria que goza, entre otros, del principio de legalidad, en los términos previstos por el artículo 88 del CPACA y, por ende, como los demás actos administrativos relacionados en la solicitud de la medida cautelar hacen parte del proceso de convocatoria, también están investidos del referido principio.

Afirmó que la Asamblea Departamental de Caldas tiene necesidad inminente de continuar el proceso de elección para Contralor General de Caldas

Aseguró que la convocatoria para elección de Contralor General de Caldas se ciñó a la normativa vigente y se han cumplido todas las etapas propias, por lo que no es procedente retrotraer ninguna de las actuaciones adelantadas hasta la fecha, ya que se encuentran amparadas no sólo por el principio de la buena fe, sino también por el de legalidad que le asiste a todos los actos administrativos expedidos por la corporación pública.

Precisó que a la fecha, el proceso de elección se encuentra en desarrollo, sin que pueda considerarse que existen derechos consolidados a favor de algún aspirante.

Expuso que los actos administrativos expedidos en desarrollo de esta convocatoria pública se presumen legales; acotó que el concurso ha sido

¹³ Archivo nº 73 del cuaderno 1 del expediente digital.

desarrollado en igualdad de condiciones para todos los participantes, estableciendo criterios de asignación de puntos objetivos que garantizan la participación de los aspirantes en igualdad de oportunidades; y que todas las modificaciones realizadas a la convocatoria fueron previamente publicadas en la página web de la entidad y, por lo tanto, de conocimiento general.

Sostuvo que no hay vulneración de norma superior alguna, para lo cual se pronunció en relación con cada una de las violaciones a la ley advertidas por el Despacho en el auto del 27 de mayo de 2022 proferido en el proceso al que se ha acumulado el expediente que convoca la atención en esta oportunidad, tales como las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria, selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria y plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dado que la parte recurrente no remitió a las partes el recurso de reposición interpuesto, la Secretaría de la Corporación corrió traslado directamente, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA¹⁴.

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte accionante ni la tercera interesada se pronunciaron¹⁵.

PASO A DESPACHO PARA RESOLVER

El 4 de mayo de 2023¹⁶, el proceso pasó al Despacho para pronunciarse sobre los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas es procedente.

¹⁴ Archivos nº 75 y 76 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 77 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 77 del cuaderno 1 del expediente digital.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP)¹⁷, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Decisión del recurso de reposición

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que los mismos se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en el auto del 27 de mayo de 2022, dictado en el proceso 2022-00027, en el que se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y de sus modificatorias (Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022); tema que no fue objeto de pronunciamiento expreso por parte de este Magistrado en el auto recurrido, en el cual simplemente se atuvo a lo dispuesto en dicha providencia y, con base en ello, tuvo por suspendida igualmente la Resolución n° 477 de 2022, por depender ésta del acto general que inició la convocatoria y que ya se encuentra suspendido.

En ese sentido, el Despacho considera improcedente pronunciarse sobre los aspectos que motivaron la suspensión provisional de la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, como quiera que ello no fue objeto del auto recurrido sino de una actuación judicial anterior.

Conviene señalar que la decisión de suspender la convocatoria pública y sus resoluciones modificatorias se encuentra actualmente pendiente de que el Consejo de Estado resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022, dictado en el proceso 2022-00027 al que se acumuló el expediente 2022-00158 que ahora es objeto de análisis.

Por las razones expuestas, el Tribunal negará la reposición del auto objeto de este recurso.

Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por este Tribunal el 2 de marzo de 2023, como quiera que aquél decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

¹⁷ En adelante, CGP.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

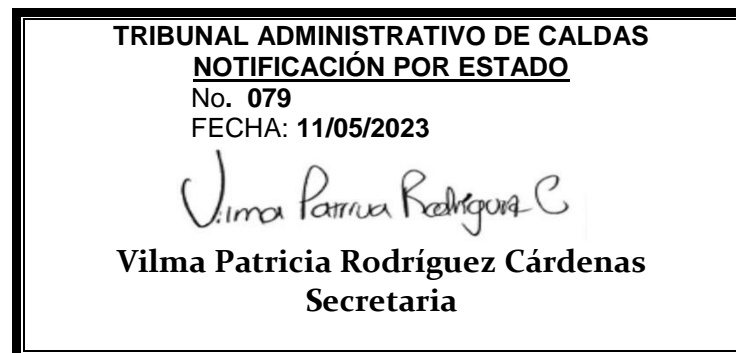
Primero. NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el cual se atuvo a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2022, dictada en el proceso 2022-00027 y, con base en ello, decretó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 477 del 18 de abril de 2022, por depender ésta del acto general de convocatoria ya suspendido.

Segundo. CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Asamblea Departamental de Caldas contra el referido auto.

Tercero. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0414140bec5d0c9ae697f667d1c208849e906b93c8c4b0d0363df7c3c6e8cf**

Documento generado en 10/05/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 136

Asunto: Resuelve conflicto de competencia administrativa
Trámite: Conflicto de Competencia
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00057-00
Entidades: Alcaldía Municipal de Marulanda, Caldas y Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 017 del 05 de mayo de 2023

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, procede la Sala a resolver el conflicto de competencias propuesto por la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, en auto del 28 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento del conflicto de competencia administrativa radicado por la Doctora Seily Quintero Ríos, Comisaria de Familia de Marulanda, Caldas.

El mencionado trámite encuentra fundamento en el contenido de la Resolución n°036 del 22 de marzo de 2023, suscrita por el Doctor Juan David Grajales Marulanda, Alcalde Municipal de Marulanda, Caldas, en la cual se designó a la mencionada Comisaria de Familia como funcionaria ad hoc para tramitar un procedimiento administrativo de policía de amparo a servidumbre de conducción de energía según querrela radicada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. contra el señor Guillermo Sierra Isaza.

¹ En adelante, CPACA.

El 29 de marzo de 2023, el presente trámite fue repartido al Magistrado ponente y después de surtirse el procedimiento establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el proceso ingresó a Despacho para decisión el 19 de abril de 2023.

Sobre los antecedentes del presente conflicto de competencias administrativas

De acuerdo con los documentos que obran en la presente actuación, la Sala destaca los siguientes antecedentes del conflicto de competencias administrativas propuesto por la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas.

Indicó la mencionada funcionaria que el Alcalde del Municipio de Marulanda, Caldas, en Resolución n°036 la designó como funcionario *Ad hoc* para tramitar la *“querrela para promover proceso administrativo de policía de amparo a servidumbre de conducción de energía”* promovido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, donde aparece querellado el señor Guillermo Sierra Isaza y demás personas indeterminadas en calidad de poseedores y/o tenedores del predio denominado *“Grecia”*.

Advirtió la existencia de un conflicto de competencias administrativas con la Alcaldía de Marulanda, Caldas, toda vez que el artículo 14 de la Ley 2126 de 2021 establece que *“Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia”*; y agregó que en su criterio la designación *ad hoc* para conocer y tramitar la querrela de amparo a servidumbre de conducción de energía no es afín a sus funciones como Comisaria de Familia.

Adujo que le solicitó al Alcalde Municipal de Marulanda, Caldas, reconsiderar la decisión de designar a la Comisaria de Familia para tramitar el procedimiento administrativo de policía de amparo a servidumbre de conducción de energía, pero que en oficio del 24 de marzo de 2023 dicha autoridad municipal decidió dejar en firme la Resolución 036 de 2023, en la que se hizo la designación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes del presente asunto, procederá esta Sala de Decisión a determinar si el trámite propuesto por la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas, corresponde a un conflicto administrativo de competencia regulado en el artículo 39 del CPACA.

En caso afirmativo, se deberá determinar por la Sala de decisión si el procedimiento administrativo de policía de amparo a servidumbre de conducción de energía según querrela radicada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. contra el señor Guillermo Sierra Isaza, debe ser tramitado por la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas, o por el Alcalde de ese municipio.

Competencia del Tribunal

El artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.”.

(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la anterior disposición, esta Corporación considera que el trámite propuesto por la Comisaria de Familia de Marulanda, Caldas, no se enmarca en un conflicto de competencia administrativa, por las siguientes razones:

Sobre la naturaleza jurídica de las Comisarías de Familia y las inspecciones de policía

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, expresa que son atribuciones del alcalde:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

(...)”. (Negrilla de la Sala).

Sobre la función de policía ha dicho la H. Corte Constitucional que *“es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley”*². Y sobre el mismo concepto la Sala de Consulta y servicio Civil del H. Consejo de Estado estableció que *“La función de policía, entendida como la gestión administrativa, que se ejerce dentro del marco del poder de policía mediante la expedición de actos jurídicos concretos, se radica en cabeza del Presidente de la República y de las primeras autoridades políticas de los niveles territorial y local, a quienes compete la conservación del orden público en su respectiva jurisdicción, según lo ordena el artículo 303 constitucional respecto de los gobernadores y el 315 - 2 en relación con los alcaldes”*³.

Así mismo, respecto de las funciones atribuidas a los alcaldes y a los inspectores de policía, la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* establece:

² Sentencia C-492 de 2002.

³ Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Roberto Suárez Franco. Radicación número 892.

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

(...)

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

(...)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

(...)

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala de decisión es claro que la competencia para conocer la querrela radicada por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. contra el señor Guillermo Sierra Isaza para lograr el amparo de la servidumbre de conducción de energía corresponde al inspector de policía del Municipio de Marulanda, Caldas.

Al respecto se observa que el juicio de policía que genera la presente actuación debe ser adelantado por el inspector de policía en primera instancia, lo que también descarta en este asunto un posible conflicto de competencias administrativas entre la Comisaría de Familia y el Alcalde Municipal, en tanto esta última autoridad tiene como función “*Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía*”, por lo que no se observa por la Sala el conflicto que pretende plantear la solicitante.

En relación con la naturaleza de las Comisarias de Familia, la Ley 2126 del 2021 “*Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*”, dispuso en el artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones

administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Sobre la estructura institucional de esas dependencias, creación, reglamentación, naturaleza de los empleos, los artículos 6 y 11 de la misma norma expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. *Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.*

Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.

Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.*

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. *Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.*

PARÁGRAFO 4o. *El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de*

violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.

(...)

ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.

(...)

ARTÍCULO 31. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 1o. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7a de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.

(...)

Hasta este punto, la Sala concluye que las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal creadas por los Concejos Municipales y Distritales, cuya financiación se realiza con cargo al presupuesto municipal o distrital.

Así mismo, que el ente rector de esas dependencias es el Ministerio de Justicia y del Derecho que tiene la función de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.

Respecto de la modificación de las competencias de las Comisarías de Familia, la norma estudiada expresó lo siguiente:

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los alcaldes y alcaldesas municipales y

distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

Sobre el caso concreto

Esta Sala de decisión precisa que el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 otorga al Tribunal Administrativo la función de analizar cuál es la autoridad competente para adelantar o continuar el trámite administrativo que dio origen al conflicto de competencias.

En este caso, lo que se advierte por el Tribunal es que en realidad existe es una controversia al interior de la misma institución (Municipio de Marulanda, Caldas) y no entre diferentes autoridades, la cual se relaciona con la potestad del alcalde municipal de realizar designaciones ad hoc para que la Comisaria de Familia del municipio realice funciones propias del inspector de policía de la misma localidad.

A juicio de esta Corporación, la controversia en los términos descritos no se enmarca en los supuestos de la disposición del CPACA que regula los conflictos de competencia administrativa, ya que el presente asunto no tiene como propósito establecer si el conocimiento y trámite de un proceso policivo corresponde a la Comisaria de Familia o a la Inspección de Policía municipales, sino definir si la persona que ejerce funciones en la primera dependencia puede asumir ad hoc, responsabilidades de la segunda.

En efecto, en criterio de la Corporación, lo que se pretende en este asunto no es determinar a quien corresponde el conocimiento del procedimiento administrativo de policía iniciado por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. contra el señor Guillermo Sierra Isaza para lograr el amparo de la servidumbre de conducción de energía, sino establecer si la Comisaria de Familia está facultada para actuar como inspectora de policía en el trámite de esa querrela, aspecto que escapa a los supuestos del artículo 39 citado.

En efecto, de acuerdo con las normas analizadas anteriormente, la competencia para tramitar y decidir la querrela está en la autoridad de policía del municipio de Marulanda, Caldas, por lo que la Sala no evidencia que se discuta dicha facultad policiva sino la dependencia al interior de la entidad territorial de orden local que puede asumir esas facultades ad hoc ante la declaratoria de impedimento del inspector de policía; y, concretamente, si tal competencia puede ser asignada a la Comisaría de Familia no obstante la clara prohibición prevista por el art. 14 de la citada Ley 2126 del 2021 (*Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de*

las Comisarías de Familia), en el sentido de ordenar que “Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.”.

Adicionalmente, este Juez plural encuentra acreditado que en el caso concreto la autoridad que se considera incompetente (Comisaría de Familia) no remitió la actuación a otra autoridad que estime competente, como lo consagra el artículo 39 del CPACA, sino que procedió a solicitar al alcalde municipal la reconsideración de la designación Ad Hoc que dicho mandatario realizó en la Resolución 036 del 22 de marzo de 2023, circunstancia que no se ajusta a los supuestos del mencionado artículo 39.

En síntesis, como se indicó previamente, en este caso no se observa conflicto de competencia entre el mencionado inspector de policía y la Comisaría de Familia, sino que lo propuesto es un análisis de asignación y recepción de funciones dentro de la misma administración municipal, discusión que no le corresponde al Juez administrativo por la vía del trámite regulado en el artículo 39 del CPACA.

En todo caso, considera esta Sala de decisión que, ante la improcedencia del presente procedimiento judicial, y con sustento en la prohibición contenida en el artículo 14 de la Ley 2126 del 2021, antes citado, la Comisaria de Familia de Marulanda, tiene la facultad de remitir el trámite administrativo policivo para el cual fue designada ad hoc por el Alcalde municipal, a la autoridad que estime competente dentro de la estructura administrativa del sector central del municipio (Secretarios de Despacho u otros funcionarios) que puedan conocer en primera instancia el procedimiento administrativo de amparo a servidumbre de conducción de energía.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE improcedente el conflicto de competencia administrativa propuesto por la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas, por la designación que le realizó el alcalde de ese municipio como funcionaria ad hoc para tramitar un procedimiento administrativo de policía

de amparo a servidumbre de conducción de energía según querrela radicada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. contra el señor Guillermo Sierra Isaza.

Segundo. COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas, y a la Alcaldía Municipal de Marulanda, Caldas.

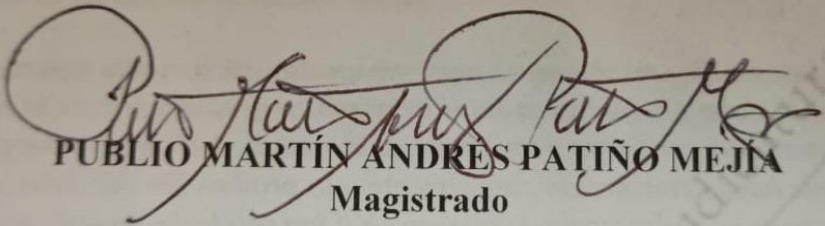
Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo el desglose dispuesto en precedencia, y **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 079

FECHA: 11/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

17001333900820180022503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Beatriz Elena Aguirre Rotavista Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 211

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 164 de 1 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 2 de marzo de 2023. El 3 de marzo de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 21 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 3 de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 14 de marzo de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Beatriz Elena Aguirre Rotavista** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 21 de julio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE CONJUECES

-Liliana Eugenia García Maya-

Conjuez Ponente

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En ejercicio de la segunda instancia y luego de que el pasado 10 de abril de 2023 pasara a despacho para proferir sentencia, procede la Sala a resolver los recursos de apelación que contra el fallo primario fueran interpuestos por las partes demandada y demandante, y en consecuencia, emitirá la sentencia de segunda instancia, después de haberse agotado todas las etapas que la anteceden, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificada con el radicado n° **17001333300120180025103** en el que es demandante **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, en Sala de Conjueces, conformada por la **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** y **Dr. JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En resumen, debe la Sala de Conjueces definir si tiene razón el artículo 2° del Decreto 383 del 2013 cuando afirma que la bonificación judicial para los empleados públicos que dispone, constituye factor salarial solo para efectos de los aportes a salud y pensión, o si, por el contrario, lo es para todas las prestaciones sociales, sin distinción de ninguna clase.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. INAPLICAR** por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 *“constituirá únicamente factor*

- salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.*
2. **DECLARAR** la nulidad de la *Resolución n° DESAJMZR16-47-36 de 7 de enero de 2016.*
 3. **DECLARAR** la nulidad de la *Resolución n° 6010 de 25 de septiembre de 2017.*
 4. **RECONOCER** y pagar a favor de la señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA**, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por ésta percibidos durante su vinculación como empleada de la Rama Judicial.
 5. **RECONOCER** y pagar a la señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** a partir del 1 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
 6. **INDEXAR** las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, conforme al IPC y se paguen los intereses legales.
 7. **RECONOCER** y pagar a la señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
 8. **ORDENAR** a la demandada cumplir la sentencia en estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.

9. **CONCDENAR** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

4. HECHOS

La señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** trabaja al servicio de la Rama Judicial, en los cargos de Escribiente de Tribunal, Oficial Mayor y Citador de Circuito, Asistente Judicial del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, desde el **16 de marzo de 1993¹** y, a la fecha de presentación de esta demanda, aun continuaba vinculada en este cargo.

5. FALLO PRIMARIO

El 24 de junio de 2021, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, decidió la primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones del demandante. En su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones *“De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante”* y *“de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones del demandante”*. **DECLARAR PROBADA** parcialmente y de oficio la excepción *“carencia del derecho reclamado”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1° de los Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, en el entendido que la bonificación judicial si constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **resolución DESAJMZR16-47-36 de 7 de enero de 2016** y de la **resolución n° 6010 de 25 de septiembre de 2017**, que puso fin a la actuación administrativa, ambas expedidas por la entidad demandada.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013.

¹ Constancia n° 1622 de 24 de septiembre de 2015. -Pagina 45-49 del archivo 02CuadernoUno-.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **BERNARDO GIRALDO RIVERA** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral de la **RAMA JUDICIAL**. Para lo cual se reliquidan las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, etc). Percibidas por la parte actora y sufragara la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración. Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizarlos mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la formula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer los ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a las Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el CGP, Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVA** los remanentes si los hubiere. **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.”.

Como sustento jurídico indicó; “...De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial que se relaciona con el caso concreto, en criterio de esta dependencia judicial, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a

los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el decreto 383 de 2013, ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para calcular las prestaciones sociales que perciba en servidor judicial, con sujeción al tipo de cargo que haya desempeñado o desempeñe en el futuro. Sin embargo, en cuanto a la pretensión ligada a la bonificación por servicios prestados, se negará, entre otras razones, debido a que el Gobierno Nacional en ese específico caso tiene una mayor discrecionalidad en la regulación por tratarse de una prestación ocasional. La tesis que se pretende desatar, se afinca en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo o norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización. No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad. Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvo en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto los Tribunales Administrativos de Caldas y Cundinamarca y algunos Jueces Administrativos del país, acogiendo así el precedente vertical¹ y horizontal²”, en consecuencia, accedió a la inaplicación de la expresión “únicamente” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, a la declaración de los actos acusados, al reconocimiento de la bonificación reclamada como factor salarial para las prestaciones sociales devengadas por la demandante (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías y sus intereses) y su consecuente reliquidación, y negó las pretensiones relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios, como factor salarial y el pago de la sanción moratoria en lo que a cesantías, se refiere.

6. RECURSOS DE ALZADA

Parte demandada.

Notificada la sentencia fue recurrida por la parte demandada mediante escrito que presentó el 7 de julio de 2021. En esta ocasión, la demandada resaltó que por conducto del artículo 150, numeral 19, literales e) y f), la potestad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, recae sobre el Congreso de la Republica y de hacerlo su representada, estaría extralimitando sus funciones y de paso, incurriría en la comisión del delito de prevaricato, además de las sanciones disciplinarias. Ahora bien, aseguró que la demandada actúa en cumplimiento de los decretos presidenciales que son producto de la facultad que la Ley 4ª de 1992 le otorgó para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que allí se mencionan. Solicitó se revoque esta sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones.

Parte demandante.

Haciendo uso de la apelación adhesiva al recurso interpuesto por la parte demandada, conforme lo permite el artículo 322 del CGP, la parte demandante allego escrito el 3 de febrero de 2023², en resumen manifestó su desacuerdo con la decisión del Juez primario de desconocer el carácter de factor salarial de la bonificación frente a las prestaciones sociales “prima de servicios”, “prima de productividad” y “bonificación por servicios prestados” y su reconocimiento al respecto de las otras prestaciones sociales que devenga el demandante. A su juicio consideró que la clase obrera en la que se enlistan los funcionarios públicos, vienen afrontando toda clase de desventajas laborales que han superado, lucha tras lucha, solicitando la protección de principios laborales constitucionales tales como el *in dubio pro operario*, *pro homine*, *condición más beneficiosa*, *irrenunciabilidad*, *primacía de la realidad sobre las formas* y *principio de favorabilidad*, entre otros; una de estas luchas del sector público - Rama Judicial- se dio en el año 2012, por la evidente y amplia brecha entre los sueldos de los Magistrados de las Altas Cortes al respecto de los demás empleados de la Rama Judicial, en atención a ello y para cerrar un poco esta brecha, con miras a estar más cerca de la igualdad salarial, fue expedido el Decreto 383 y 382 de 2013 que creó la “bonificación judicial” una respuesta del Gobierno Nacional, a la tan solicitada nivelación salarial de los empleados públicos.

²Archivo -15ApelacionAdhesiva- del Cuaderno 2º Instancia.

A pesar de que esta bonificación se viene pagando desde el mismo día en que entró en vigencia el Decreto 383 de 2013, no ha sido efectivizado completamente, pues según su articulado solo constituye factor salarial, para efectos del pago de los aportes de salud y pensión, pese a que cumple con los requisitos legales que lo estructuran como salario, que es un pago, periódico, habitual e ininterrumpido. Así lo reconoce el Juez Aquo, pero desconociendo la norma constitucional e internacional sobre la materia, limita su carácter de factor salarial a unas prestaciones y deja huérfanas frente a la prestaciones sociales “prima de servicios”, “prima de productividad” y “bonificación por servicios prestados”, desconociendo la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando establece “...que el listado de factores que comprenden el concepto de salario es una noción meramente ilustrativa y bajo ninguna circunstancia puede interpretarse como un criterio absoluto, pues salario constituye todo pago habitual y periódico que se genera como remuneración por la prestación personal de un servicio, de allí, que dentro de este trámite tenga un relevante protagonismo esta figura, a saber que conforme el caso en concreto la interpretación que se da con ocasión a la figura de ‘salario’, su características y su aplicabilidad en materia laboral, ha hecho que a lo largo de este trámite se hayan generado posturas disimiles para su aplicación conforme lo reglado en el Decreto 383 de 2013”.

Dijo además, que la base genérica para el cálculo actuarial es el mismo salario, de cuyas prestaciones sociales se duplican por influencia misma del Decreto 383 de 2013, que en ultimas logra la nivelación salarial, objetivo principal de la lucha acaecida en el año 2012 y de la cual nace la iniciativa del Gobierno de emitir el Decreto en mención, y si no es afectando también las prestaciones sociales, donde queda la nivelación salarial deprecada, dicho esto, es la razón de la equivocada tesis del Juez Aquo, al desconocer la condición de salario del Decreto frente a las prestaciones sociales que dejó por fuera de considerarlas salario.

En conclusión, solicitó la modificación de la sentencia primaria y por el contrario el reconocimiento del carácter de factor salarial, para todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante y no solo para algunas.

7. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a lo ordenado en el artículo 247 n° 3, 4, 5, 6, y 7 del CPACA y a esta Sala de Conjuces, atendiendo la aceptación que, del impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal, hiciera el superior y a la designación que a esta Conjuce le correspondió por sorteo de conjuces celebrado el pasado 28 de septiembre de 2022.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

La Sala de Conjuces, realiza en este momento una revisión de las etapas y actuaciones hasta ahora realizadas en este medio de control, sin encontrar vicios que puedan anular este procedimiento.

c. CASO CONCRETO.

Procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En este sentido, en atención al material probatorio traído a plenario y de conformidad a los hechos constatados por esta Corporación se destaca:

- a) Derecho de petición.
- b) Resolución DESAJMAR16-47-36 de 7 de enero de 2016 *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*.
- c) Recurso de apelación.
- d) Resolución DESAJMAR16-148-79 de 5 de febrero de 2016 *“por medio de la cual se concede un recurso de apelación”*.
- e) Resolución n° 6010 de 25 de septiembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.
- f) Constancia laboral n° 1622 de 24 de septiembre de 2015.
- g) Solicitud de conciliación prejudicial.
- h) Resolución 474 de 27 de abril de 2018 *“por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial”*.

d. PROBLEMA JURIDICO.

Considera la Sala importante definir en esta segunda instancia, dos aspectos importantes;

- I. Si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial sobre todos los factores prestacionales y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar su modificación o revocarlo.

e. ANALISIS

I. DECRETO 383 DE 6 DE ENERO DE 2013

“Artículo 1°: *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrilla, subrayas y cursiva de la Sala).*

“Artículo 2°, Artículo 3°, Artículo 4°, Artículo 5°: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.”*

EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1° y 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, así:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- 1) Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte*

Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).

- 2) Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*
- 3) Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*
- 4) Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*
- 5) Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*
- 6) Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los

Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 4o. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013.”
(Subrayas propias de Sala)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.”

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -

aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental."

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

"Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T."

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

"Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu".

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un

"bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)."

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque ‘son normas situadas en el nivel constitucional’, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

“La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior”. Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él”.

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la *ratio decidendi* de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las

autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

“En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos...

“(...)

“d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso

“Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"(art. 93), y "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna" (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Jueces de la República) cometieron un grave error : ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir.

“Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia.

“Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT,[1] entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1°, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por

cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con estas normas se busca: 1) Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos; 2) que contribuyan al fomento de la justicia social; 3) que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes; no son creados por el Estado sino reconocidos por él. Además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado ni suspendido ni siquiera en estados de excepción. Aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y 4) que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo³.

En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *“la favorabilidad opera,*

³ Sentencia Corte Constitucional C 168 de 1995.

*entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones... ”.*⁴

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.⁵

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

“En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos. Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación

⁴ Sentencia Corte Constitucional T 290 de 2005.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T 595 de 2004.

más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica⁶.

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador.

Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53).”

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53

⁶ Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de “duda”, ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de “interpretaciones concurrentes”, allí se dijo:

“La Corte considera en primer lugar que, la llamada “duda”, debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador.

La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.

Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de

objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico.

Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia.

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.

Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política”.

A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04)⁷:

“Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la “condición

⁷ Posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Como ejemplo se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 14 de octubre de 2010, CP. Carmen Teresa Ortiz. Rad. 110010315000201000795.

más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”

Finalmente, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicios prestados⁸, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derechos fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado

⁸ En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"⁹.

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo - relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

debido intervenir,¹⁰ en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:

"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

"En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"¹¹.

8. CONCLUSIÓN

1. Es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando a la demandante **YOLANDA ZULUAGA**

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

ZULUAGA mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, surtió sus efectos fiscales¹², de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, respecto de **TODAS** las prestaciones sociales devengadas por él, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad. De ahí que sea necesario modificar el numeral 1° de la sentencia n° 20 de 24 de mayo de 2021 y reconocer el carácter de factor salarial tiene la bonificación judicial, también frente a la bonificación por servicios prestados.

Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras la señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA**, ocupé algún cargo en la demandada, de los incluidos por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación.

2. Ordenar a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que ha tenido derecho la demandante **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** desde el 1 de enero de 2013 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o en su defecto hasta que deje de ocupar un cargo que no esté incluido por esta norma como beneficiario, lo que ocurra primero y pagar las diferencias adeudadas. Deberá la demandada reliquidar los aportes a pensión generados por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, y consignar el mayor valor, al fondo de pensiones al cual está afiliado la señora **ZULUAGA ZULUAGA**, dejando claro que se consignan esos dineros en su favor.

Así las cosas, la **SALA** se encuentra parcialmente de acuerdo con la tesis del Juez Aquo y, en consecuencia, modificará los numerales 1° y 5° y se confirmarán los demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹² 1 de enero de 2013.

9. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1° y 5° de la *sentencia de 24 de junio de 2021, preferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, los cuales quedarán así;

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones “De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las prestaciones del demandante” y “de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones del demandante”.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer, en favor de BERNARDO GIRALDO RIVERA la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral de la RAMA JUDICIAL. Para lo cual se reliquidan TODAS las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, etc). Percibidas por la parte actora y sufragara la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración. Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizarlos mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la formula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer los ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales”.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la *sentencia de 24 de junio de 2021, preferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este Tribunal hacer las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

17001333300120180025103

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Yolanda Zuluaga Zuluaga Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Sentencia de segunda instancia n° 048

CUARTO: EJECUTORIADO este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.


NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el 10 de mayo de 2023.

Los Conjuces;


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Ponente


TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor


JORGE IVAN LOPEZ DIAZ
Revisor

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 06 de diciembre de 2021.

Expediente Digital

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario (E).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-00-000-2020-00208-01
Demandante: LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.080

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 09 de marzo de 2023, visible a Cuaderno Consejo de Estado **FALLA:** *“PRIMERO: Confirmase la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas (sala sexta de decisión), en cuanto negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Luz Mary Castaño de Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: “Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester”.*

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **079**

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 06 de diciembre de 2021.

Expediente Digital

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario(E).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-00-000-2021-00132-01
Demandante: GLORIA ELENA MAFLA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE ARANZAZU CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.081

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 17 de junio de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado **RESUELVE:** “**CONFIRMAR** el auto del 6 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** “**SIN condena en costas, por los motivos analizados en esta decisión**”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **079**

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00029-02
Demandante: JOSE JOAQUIN GARCIA AGUDELO
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 082

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 20 y 21 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00080-02
Demandante: ALBA NUBIA ARANGO CARDENAS
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 083

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de marzo de 2023 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 22 y 23 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00126-02
Demandante: BEATRIZ ELENA PULGARIN DUQUE
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 084

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 24 y 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00132-02
Demandante: OSCAR DANIEL JARAMILLO HERRERA
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 085

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 21 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 24 y 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00142-02
Demandante: DIDIER LUIS LUJAN CARDONA
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 086

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 (Archivo 18 y 19 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 10 de 2023.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00177-02
Demandante: ALVARO ANDRÉS MURILLO RAMIREZ
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 087

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 (Archivo 17 y 18 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 79

FECHA: 11/05/2023